



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de enero dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción Ejecutiva
Radicado N°: 70-001-33-31-003-**2017-00098**-00
Demandante: Luis Felipe Aguirre Vázquez.
Demandado: Municipio de Morroa Sucre.
Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa a folios 3-4 del cuaderno de medidas cautelares, memorial suscrito por el accionante, solicitando ampliación de la medida cautelar, requiriendo se adicione en lo tocante el auto del 16 de febrero de 2018, que ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dineros de los recurso propios y del sistemas general de participación de libre inversión.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...) norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.*

En el presente caso, se observa una solicitud de ampliación de medida cautelar, en donde se pide sean embargadas las sumas de dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y corriente y cualquier título bancario que se encuentre en las entidades financiera: Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, AV villa, Davivienda, Colpatria, Bancoomeva, Banco W, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, que según la parte accionante son de

propiedad de la entidad ejecutada; sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dicha entidad bancaria, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la ampliación de la medida, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto 16 de febrero 2018¹, oficiando a la entidad bancaria Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, AV villa, Davivienda, Colpatria, Bancoomeva, Banco W, Banco Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, para que retenga los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y corriente y cualquier título bancario de propiedad del Municipio de Morroa Sucre.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 16 de febrero de 2018, junto con la advertencia indicada.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondiente en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a la entidad oficiada que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folio 2 del cuaderno de medidas cautelar